RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. 097/2020
La Paz, 3 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, dispone: "I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley: (...) 2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector. 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente. 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia. (...)".

Que el Decreto Supremo Nro. 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado, establece las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, así como define los principios y valores que deben conducir a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que el Decreto Supremo Nro. 3058 de 22 de enero de 2017, modifica el Decreto Supremo Nro. 29894 de 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado, para crear el Ministerio de Energías, estableciendo su estructura, atribuciones y competencias; fusionar el Ministerio de Autonomías al Ministerio de la Presidencia; y el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción al Ministerio de Justicia; complementado por el Decreto Supremo Nro. 3070 de 1 de febrero de 2017.

Que el Artículo 1 de la Ley Nro. 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990, dispone: "La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público; b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros; c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación; d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado".

Que el Artículo 28 de la precitada Ley, determina: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a. La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. (...)".

Que el Artículo 29 de la citada Ley, establece: "La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual: suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución".

Que el Artículo 45 de la referida Ley Nro. 1178, se ha emitido el Decreto Supremo Nro. 23318 – A de 3 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, mismo que establece las disposiciones normativas sobre la responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y el procedimiento de los procesos administrativos.

Que el Artículo 15 del citado Reglamento modificado por el Decreto Supremo Nro. 26237 de 29 de junio de 2001, prevé: (Sujetos de responsabilidad administrativa). Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. Toda autoridad que conozca y resuelva procesos internos disciplinarios deberá enviar copia de la Resolución final ejecutoriada a la Contraloría General de la República para fines de registro".

Que el Artículo 18 del precitado Reglamento modificado por el Decreto Supremo Nro. 26237 de 29 de junio de 2001, establece: "(Proceso interno). Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a

fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico".

Que el Artículo 22 del referido Reglamento modificado por el Decreto Supremo Nro. 26237 de 29 de junio de 2001, prevé: "(Plazos). Los plazos a los que debe sujetarse el proceso interno son: a) tres días hábiles a partir de conocido el hecho o recibida la denuncia, para que el sumariante inicie el proceso con la notificación del procesado; b) diez días hábiles de término de prueba computables a partir de la notificación al procesado o procesados; c) cinco días hábiles a partir del vencimiento del término de prueba, para que el sumariante emita su resolución; d) tres días hábiles a partir de su notificación, para que el procesado interponga recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida por el sumariante. e) tres días hábiles a partir de la notificación con la Resolución que resuelve la revocatoria para que el procesado interponga recurso jerárquico. (...)".

Que el Artículo 1 de la Ley Nro. 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece: "(Objeto de la Ley). La presente Ley tiene por objeto: (...) c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y, (...)".

Que el Artículo 19 de la referida norma, prevé: "(Días y Horas Hábiles). Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos. (...)".

Que el Artículo 20 de la precitada Ley, dispone: "(Cómputo). I. El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos. (...)".

Que el Artículo 59 de la citada Ley, establece: "(Criterios de Suspensión). (...) II. No obstante, lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante".

Que la Ley Nro. 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, de 4 de septiembre de 2017, que regula el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Que el Artículo 5 de la citada Ley, dispone: "(DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se entenderá: 1. Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. Es toda instancia con recursos humanos suficientes, responsable de gestionar las denuncias por actos de corrupción y llevar adelante las políticas de transparencia y lucha contra la corrupción, independientemente de su estructura y nivel jerárquico, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)".

DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Bertha C. Gutiérrez Collao
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Que el Artículo 15 de la precitada Ley, prevé: "(MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL). I. Es responsabilidad del nivel central del Estado, a través de Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional: 1. Ejercer la coordinación, supervisión y evaluación de las denuncias por actos de corrupción que gestionen las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de toda la administración del Estado. 2. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, en los que tenga afectación del estado, cuyo presunto daño económico al estado sea igual o mayor a Bs7.000.000.- (Siete Millones 00/100 Bolivianos). 3. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando la Máxima Autoridad en ejercicio de una entidad o empresa pública, sea denunciada o procesada por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en coordinación con la Procuraduría General del Estado. Las denuncias por posibles actos de corrupción de la o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, serán gestionadas por la Procuraduría General del Estado. 4. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando la ex Máxima Autoridad de una entidad o empresa pública, sea denunciada o procesada por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 5. Gestionar denuncias por posibles actos de corrupción y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales, por posibles delitos de corrupción, cuando servidoras o servidores públicos o personal de las Unidades de

JEFE DE UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA
Ángel Alvarez Candia
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, sean denunciados o procesados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 6. Gestionar denuncias vinculadas a investigación de fortunas, relacionadas a la presunta comisión de delitos de enriquecimiento ilícito y legitimación de ganancias ilícitas, y participar en calidad de coadyuvante en procesos penales por estos delitos. 7. Gestionar denuncias y participar en calidad de coadyuvante, a solicitud de la Presidenta o el Presidente del estado Plurinacional de Bolivia, en procesos judiciales específicos, por posibles actos de corrupción en cualquier entidad o empresa pública. (...)".

Que el Decreto Supremo Nro. 4381 de 26 de octubre de 2020, tiene por objeto establecer mecanismos para la transmisión de Mando Presidencial y transición ordenada del Gobierno Constitucional al Gobierno Electo.

Que la Disposición Transitoria Única del citado Decreto Supremo, dispone: "Las MAE's de los Ministerios de Estado, entidades descentralizadas, empresas y otras, con carácter previo a la dejación de cargo, podrán establecer mediante resolución expresa, suspensión de plazos procesales hasta la posesión de las nuevas autoridades".

Que mediante Decreto Presidencial Nro. 4141 de 28 de enero de 2020, se designa al Ciudadano Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional.

Que mediante Informe Técnico CITE: INF - MJTI - VTILCC - DGLCC - Nro. 20/2020 de 29 de octubre de 2020, emitido por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, señala: "(...) 3.3 ELABORACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. 14. Habiendo realizado una evaluación de las tareas y funciones ejecutadas dentro las unidades organizacionales que componen al VTILCC y las Representaciones Departamentales y habiendo emitido el Gobierno Central el Decreto Supremo Nro. 4381 de 26 de octubre del presente año, por el cual se establece la transición ordenada y la entrega de la información documentada de cada una de las carteras de Estado, solicitamos a su Autoridad que en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 4381, a fin de realizar una transición ordenada y la entrega de la información correspondiente al Gobierno Electo, se considere la emisión de Resolución Administrativa que suspenda los plazos previstos en la normativa interna del VTILCC desde el día 03 de noviembre, hasta el día 06 de noviembre de la presente gestión".

Que el citado Informe Técnico, recomienda: "16. En base a los fundamentos expuestos, se recomienda y solicita se emita Resolución Administrativa de suspensión de plazos en la ejecución de la Gestión de denuncias, desde el 03 al 06 de noviembre de 2020".

Que el Informe Legal CITE: MJTI - DGAJ - UGJ - INF. Nro. 550/2020 de 30 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Entidad Ministerial, recomienda: "(...) suscribir la Resolución Ministerial que apruebe la suspensión de plazos procesales administrativos, para el inicio y los que se encuentran en curso de tramitación, regulados por el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 23318 - A de 3 de noviembre de 1992 y sus modificaciones, Ley Nro. 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, así como en la gestión de denuncias previstas en la Ley Nro. 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, de 4 de septiembre de 2017, hasta la posesión de las nuevas autoridades en el marco del Decreto Supremo Nro. 4381 de 26 de octubre de 2020, debiéndose disponer la reanudación de los mismos mediante resolución expresa, de conformidad al Informe Técnico CITE: INF - MJTI -VTILCC-DGLCC - Nro. 20/2020 de 29 de octubre de 2020, que en anexo forma parte integrante e indivisible de la Resolución Ministerial de aprobación".

DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Bertha C. Guzmán Collao
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

POR TANTO:

El Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, numeral 22 del parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nro. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

JEFE DE UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA
Ángel Alvarez Candia
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

PRIMERO. - I. Suspender los plazos procesales administrativos para el inicio y los que se encuentran en curso de tramitación de los procesos regulados por el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 23318 - A de 3 de noviembre de 1992

y sus modificaciones, Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, así como en la gestión de denuncias previstas en la Ley Nro. 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, de 4 de septiembre de 2017, hasta la posesión de las nuevas autoridades en el marco del Decreto Supremo Nro. 4381 de 26 de octubre de 2020.

II. La reanudación de los plazos procesales administrativos deberá disponerse mediante resolución expresa.

SEGUNDO. - Aprobar el Informe Técnico CITE: INF - MJTI - VTILCC - DGLCC - Nro. 20/2020 de 29 de octubre de 2020 y el Informe Legal CITE: MJTI - DGAJ - UGJ - INF. Nro. 550/2020 de 30 de octubre de 2020, elaborados por las áreas respectivas de esta Entidad Ministerial, que sustentan técnica y legalmente la presente Resolución Ministerial.

TERCERO. - Las Unidades Organizacionales correspondientes de esta Entidad Ministerial, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial en estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Abg. Álvaro Eduardo Coimbra Cornejo
MINISTRO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

JEFE DE UNIDAD DE GESTIÓN JURÍDICA
Angel Alvarez Candia
VoBo
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL